

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC-T No. 25547  
Bogotá, D.C., 9 de Diciembre de 2019

Doctor  
**MAX ALEJANDRO FLORES RODRIGUEZ**  
Presidente y demás Magistrados  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
E. S. D.

Señores magistrados:

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de lunes, 09 de diciembre de 2019. Rad. No. 110010203000201904096.

**Se asume** el conocimiento de la acción de tutela que Sandra Liliana Mahecha Quintero promueve contra el Consejo Superior- de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial. En consecuencia, se dispone:

1. Vincular al presente trámite a todas las autoridades judiciales, partes e intervinientes en el ACUERDO PSCJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
2. Notifíquese la admisión del amparo a su promotor, a las autoridades accionadas y a todos los vinculados a la tutela.
3. Córraseles traslado para que en el perentorio término de un día ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, y alleguen la documentación que estimen pertinente para la resolución del asunto.
4. Ténganse como pruebas, los documentos aportados por el reclamante.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

Cordialmente,

  
**CARLOS BERNARDO COTES MOZO**  
Secretario Sala de Casación Civil

CA



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC-T No. 25545  
Bogotá, D.C., 9 de Diciembre de 2019

Señores

**UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Carrera 8 N. 12 B - 82 Edificio de La Bolsa  
Bogotá, D.C.

Estimados Señores:

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de lunes, 09 de diciembre de 2019. Rad. **No. 110010203000201904096**.

**Se asume** el conocimiento de la acción de tutela que Sandra Liliana Mahecha Quintero promueve contra el Consejo Superior- de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial. En consecuencia, se dispone:

1. Vincular al presente trámite a todas las autoridades judiciales, partes e intervinientes en el ACUERDO PSCJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
2. Notifíquese la admisión del amparo a su promotor, a las autoridades accionadas y a todos los vinculados a la tutela.
3. Córraseles traslado para que en el perentorio término de un día ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, y alleguen la documentación que estimen pertinente para la resolución del asunto.
4. Ténganse como pruebas, los documentos aportados por el reclamante.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

Cordialmente,

  
**CARLOS BERNARDO COTES MOZO**  
Secretario Sala de Casación Civil

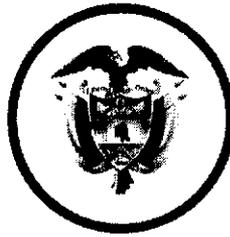
CA

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Exts. 1101-1190-1241 Fax. 1242-1243  
www.cortesuprema.gov.co



No: SC5780-5

No: GP 059-5



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC-T No. 25546  
Bogotá, D.C, 9 de Diciembre de 2019

Señores

**UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Carrera 8 N. 12 B - 82 Edificio de La Bolsa  
Bogotá, D.C.

Estimados Señores:

Con toda atención, me permito SOLICITARLES NOTIFICAR A LA PARTES E INTERVINIENTES PARTICIPANTES EN EL **ACUERDO PCSJA18-11077** DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, la decisión tomada por el DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de lunes, 09 de diciembre de 2019. Rad. **No. 110010203000201904096**.

**Se asume** el conocimiento de la acción de tutela que Sandra Liliana Mahecha Quintero promueve contra el Consejo Superior- de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial. En consecuencia, se dispone:

1. Vincular al presente trámite a todas las autoridades judiciales, partes e intervinientes en el ACUERDO PSCJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
2. Notifíquese la admisión del amparo a su promotor, a las autoridades accionadas y a todos los vinculados a la tutela.
3. Córraseles traslado para que en el perentorio término de un día ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, y alleguen la documentación que estimen pertinente para la resolución del asunto.
4. Ténganse como pruebas, los documentos aportados por el reclamante.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

Cordialmente,

  
**CARLOS BERNARDO COTES MOZO**  
Secretario Sala de Casación Civil

CA

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Exts. 1101-1190-1241 Fax. 1242-1243  
www.cortesuprema.gov.co



No: SC5780-5

No: GP 059-5



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC-T No. 25544  
Bogotá, D.C., 9 de Diciembre de 2019

Señores  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**  
Carrera 45 N° 26 - 85 Edificio Uriel Gutierrez  
Bogotá D.C.

Estimados Señores:

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de lunes, 09 de diciembre de 2019. Rad. No. 110010203000201904096.

**Se asume** el conocimiento de la acción de tutela que Sandra Liliana Mahecha Quintero promueve contra el Consejo Superior- de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial. En consecuencia, se dispone:

1. Vincular al presente trámite a todas las autoridades judiciales, partes e intervinientes en el ACUERDO PSCJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
2. Notifíquese la admisión del amparo a su promotor, a las autoridades accionadas y a todos los vinculados a la tutela.
3. Córraseles traslado para que en el perentorio término de un día ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, y alleguen la documentación que estimen pertinente para la resolución del asunto.
4. Ténganse como pruebas, los documentos aportados por el reclamante.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

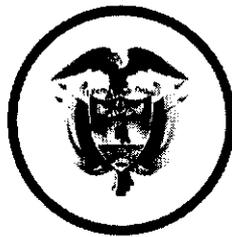
Cordialmente,

  
**CARLOS BERNARDO COTES MOZO**  
Secretario Sala de Casación Civil

CA

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Exts. 1101-1190-1241 Fax. 1242-1243  
www.cortesuprema.gov.co





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Civil

BOGOTÁ, D.C., 09 DE DICIEMBRE DE 2019  
CTA.-CTE N°. 12899999104  
NO. 121099

SEÑOR (A)  
**SANDRA LILIANA MAHECHA QUINTERO**  
sandramahecha@yahoo.es

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE LUNES, 09 DE DICIEMBRE DE 2019. RAD. **NO. 110010203000201904096**. **SE ASUME** EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE SANDRA LILIANA MAHECHA QUINTERO PROMUEVE CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR- DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL. EN CONSECUENCIA, SE DISPONE: 1.VINCULAR AL PRESENTE TRÁMITE A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PARTES E INTERVINIENTES EN EL ACUERDO PSCJA18-11077 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018. 2.NOTIFÍQUESE LA ADMISIÓN DEL AMPARO A SU PROMOTOR, A LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y A TODOS LOS VINCULADOS A LA TUTELA. 3.CÓRRASELES TRASLADO PARA QUE EN EL PERENTORIO TÉRMINO DE UN DÍA EJERZAN SUS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, Y ALLEGUEN LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTIMEN PERTINENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO. 4.TÉNGANSE COMO PRUEBAS, LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL RECLAMANTE. CUMPLIDO LO ANTERIOR, VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO.

CORDIALMENTE,

  
**CARLOS BERNARDO COTES MOZO**  
SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

CA

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243  
www.cortesuprema.gov.co





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2019-04096-00**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela que Sandra Liliana Mahecha Quintero promueve contra el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En consecuencia, se dispone:

1. Vincular al presente trámite a todas las autoridades judiciales, partes e intervinientes en el ACUERDO PSCJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
2. Notifíquese la admisión del amparo a su promotor, a las autoridades accionadas y a todos los vinculados a la tutela.
3. Córraseles traslado para que en el perentorio término de un día ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, y alleguen la documentación que estimen pertinente para la resolución del asunto.
4. Ténganse como pruebas, los documentos aportados por el reclamante.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**  
Magistrado

4096

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2019.

Honorables Magistrados

Sala de Casación Civil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

SANDRA LILIANA MAHECHA QUINTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, instauo acción de tutela contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, por tanto, demando de ustedes la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política) y de acceso en los cargos de carrera para el cumplimiento de la función pública (artículo 125 de la Carta Fundamental).

Afirmo que los derechos fundamentales invocados me fueron conculcados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, mediante los siguientes **actos administrativos**: (i) Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 y (ii) Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019.

**Procedencia de la presente acción de tutela:**

Aunque los actos administrativos son susceptibles de control mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículos 137 y 138 del CPACA) y tanto el artículo 86 de la Constitución Política como el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es improcedente cuando se dispone de un mecanismo ordinario de defensa judicial, también es cierto que la existencia o disponibilidad de ese medio judicial de acción debe ser apreciada "en concreto". Precisamente, en desarrollo de ese juicio la Corte Constitucional ha decantado que:

*"(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular". (CC. SU-913/09).*

*"(...) los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales". (CC. T-556/10).*

*"Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite*

*de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de acceso a la función pública y al trabajo". (CC. SU-011/18).*

En consecuencia, como el desarrollo del concurso de méritos para la provisión de los cargos de carrera de la Rama Judicial está sujeto a un cronograma cuyos términos son excedidos con creces por el tiempo que emplea la jurisdicción de lo contencioso administrativo en resolver las acciones que se le propongan, hecho que es verdaderamente notorio y que muestra el desfase que existe entre la realidad y las previsiones normativas, en este caso la acción de tutela es procedente como mecanismo principal y urgente para la protección de los derechos fundamentales, cuya primacía es reconocida por el artículo 5° de la Constitución Política.

#### **Fundamentos de hecho:**

1. Mediante el Acuerdo PCSJA 18-1107 del 16 de agosto de 2018, publicado al día siguiente en la Gaceta de la Judicatura, el Consejo Superior de la Judicatura abrió proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, mismo que se conoce como Convocatoria 27 para concursos a nivel nacional.

2. Conforme a dicho acuerdo o convocatoria, que es norma obligatoria de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, el proceso de selección comprende cinco (5) etapas:

- (i) Concurso de méritos.
- (ii) Conformación del registro nacional de elegibles.
- (iii) Elaboración de listas de candidatos.
- (iv) Nombramiento. Y,
- (v) Confirmación.

Actualmente nos encontramos en la primera: concurso de méritos.

3. Así mismo, de acuerdo con dicho acto administrativo, el concurso de méritos tiene dos (2) etapas: selección y clasificación. La primera, que es la que cursa actualmente, está integrada por tres (3) fases, a saber:

- Fase I: Prueba de aptitudes y conocimientos.
- Fase II: Verificación de requisitos mínimos. Y,
- Fase III: Curso de formación judicial inicial.

Agrega la convocatoria que cada una de estas fases tiene carácter **eliminadorio**.

4. Yo, Sandra Liliana Mahecha Quintero, me inscribí en el concurso, fui convocada a las pruebas de aptitudes y conocimientos, las presenté y la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura publicó sus resultados mediante la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018.

En el anexo correspondiente fue publicado mi resultado, el cual correspondió a 804.75 puntos y a la anotación **"Si Aprobó"**. Es

decir que pasaba a la Fase II: verificación de requisitos mínimos. Así lo precisó el numeral segundo de la parte dispositiva del acto administrativo en cuestión: "(...) quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso en la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos".

5. Contra la resolución precitada procedía únicamente el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su desfijación.

6. La Resolución CJR18-559 fue fijada el 14 de enero de 2019 por cinco (5) días hábiles (14, 15, 16, 17 y 18). El término para recurrir venció el 1° de febrero de 2019 (21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de enero y 1° de febrero).

7. Yo no hice uso del recurso de reposición, único que era procedente.

8. Con la Resolución CJR19-632 del 29 de marzo de 2019 la Unidad de Administración de Carrera Judicial resolvió algunos de los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR18-559, específicamente, los de los impugnantes que no solicitaron exhibición o copia del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y las claves.

9. El 7 de junio de 2019, mediante la Resolución CJR19-0679, que es objeto de la presente acción, la Unidad de Administración de

Carrera Judicial del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA decidió que, acudiendo al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), debía: *“CORREGIR la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento, incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019, (...)”*.

En consecuencia, decidió publicar la nueva calificación, así: en el Anexo 1 la correspondiente a quienes en los nuevos puntajes *“(...) obtuvieron ochocientos (800) puntos o más, en los términos del numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, que continuarán en la Fase II de la etapa de selección, (...)”* y en el Anexo 2 la de quienes *“(...) obtuvieron menos de ochocientos (800) puntos (...)”* en esa nueva calificación y, por tanto, se agrega, **no pasan** a la Fase II de la etapa de selección, es decir, **quedan excluidos** del concurso.

Mi número de cédula de ciudadanía apareció en el Anexo 2, con una calificación de 779.27 puntos y la anotación **“No Aprobó”**, lo que significa que quedé **eliminada** del concurso de méritos abierto mediante la Convocatoria 27.

10. La Resolución CJR19-0679 fue publicada por cinco (5) días hábiles el 11 de junio de 2019 (11, 12, 13, 14 y 17). Por consiguiente, el término de diez (10) días hábiles para la interposición del recurso de reposición (art. 76 CPACA) venció el 3 de julio de 2019 (18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de junio; 2 y 3 de julio).

X

11. Oportunamente interpuse el recurso de reposición y, entre los motivos de disenso, invoqué la vulneración del debido proceso administrativo porque la Resolución CJR19-0679 implicaba la revocatoria directa de la Resolución CJR19-0679, acto administrativo de carácter particular, individual y concreto e infringió los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

12. La reposición fue resuelta negativamente con la Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, en la que, en la temática acabada de mencionar, se respondió:

*Debe aclararse que no se requirió del consentimiento de los participantes para rectificar la actuación administrativa, toda vez que la Resolución CJR18-559 de 2018 además de no encontrarse en firme, solo otorga una mera expectativa de derechos subjetivos, los cuales únicamente se concretarán con el acto administrativo de conformación del Registro Nacional de Elegibles.*

*De esta manera, contrario a las afirmaciones de algunos de los recurrentes en las cuales mencionan que se ha vulnerado la confianza legítima con la nueva calificación de la prueba, y que esto a su vez comporta una afectación a los no recurrentes atendiendo el principio de igualdad; cabe resaltar que esta Corporación ha actuado conforme a las disposiciones Constitucionales y legales, con el fin de garantizar los derechos de los concursantes, especialmente al debido proceso, lo cual permite alcanzar válidamente la finalidad última perseguida desde el inicio del concurso, que es la conformación del registro de elegibles con base en el mérito.*

*Frente al principio de confianza legítima en los concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido enfática en destacar que dicho principio se materializa en el cumplimiento de las reglas previstas para el desarrollo de la convocatoria, bajo el entendido que son invariables; en el caso particular el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 se ha aplicado en su integridad y no ha sido objeto de modificaciones. Lo ocurrido únicamente obedeció a la necesidad de ajustar a la realidad la calificación de las pruebas, pues por cuenta de los errores incurridos en*

*esta materia, pasaban 1844 aspirantes, por cuenta del error cometido por la Universidad Nacional de Colombia.*

*Los actos administrativos definitivos deben ser actos que tengan el alcance de resolver en sede administrativa la situación de todos los aspirantes respecto de su continuidad en el concurso y frente a los cuales no sea posible presentar ningún tipo de recurso o reclamación ante la misma administración, situación que no se puede predicar respecto de la Resolución CJR18-559 de 2018 y por consiguiente no es viable considerar la firmeza de los actos administrativos argumentada por los recurrentes. (Punto 7 de las consideraciones sobre los recursos que se resuelven de fondo).*

### **Fundamentos de derecho:**

1. El debido proceso administrativo está garantizado como derecho fundamental por el artículo 29 de la Constitución Política. Por su parte, el CPACA lo contempla como uno de sus principios rectores, así:

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...). (Artículo 3-1. Se subraya).*

2. En mi caso la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura aplicó indebidamente el artículo 41 del CPACA porque éste le permite corregir "(...) las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa (...)", pero no el acto administrativo en sí. Por eso, la misma disposición restringe el tiempo en que la autoridad puede hacer la corrección a: "(...) cualquier momento anterior a la

*expedición del acto (...)*". Es claro, entonces, que esa corrección no puede comprender al acto administrativo ya expedido, como ocurrió en el presente caso, máxime cuando la Resolución CJR18-559 terminaba la fase I del concurso de méritos y abría el ingreso a la fase II del mismo a quienes, según los puntajes en ella contenidos, aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y no interpusieron recurso, como es mi caso. Por tanto, si bien mirado el asunto exclusivamente de cara al fin último del concurso, esto es, la provisión de cargos de carrera en la Rama Judicial se puede afirmar que la existencia de sólo una mera expectativa no es así cuando la situación se examina en el contexto de las diferentes etapas del proceso de selección, pues, indudablemente, generaba la **certeza o seguridad** de haber obtenido el ingreso a la siguiente fase y continuar en el proceso de selección.

3. Lo anterior lo corrobora el artículo 45 del CPACA al establecer que en los actos administrativos solamente pueden ser materia de corrección "*(...) los errores simplemente formales (...), ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. (...)*". Por tanto, advierte dicho precepto que: "*En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión (...)*". Precisamente, este último mandato se infringió en mi caso porque la corrección implicó la variación sustancial de mi situación en el concurso de méritos, ya que de "**Si Aprobó**" pasé a "**No Aprobó**"; es decir, de seleccionada para acceder a la fase II, se me transmutó al estatus de **eliminada** del concurso, situación terminante y definitiva.

4. Las resoluciones de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que se han citado en precedencia se pueden calificar como actos administrativos

colectivos o plurales, en la medida que se refieren a un número determinado de personas, debidamente identificadas, que tienen la calidad de aspirantes o concursantes dentro de la Convocatoria 27, a cada uno de los cuales les resuelve, en cada caso, su situación de manera individual, particular y concreta. Por lo mismo, podría decirse que son la acumulación, reunión o suma de actos administrativos de carácter, individual, personal y concreto.

La decisión adoptada en mi caso mediante la Resolución CJR19-0679, por implicar la **variación sustancial** de mi situación en el concurso de méritos **de seleccionada a eliminada** equivale a una **revocatoria directa** de la Resolución CJR18-559, para sustituirla con una nueva calificación, esto es, con un nuevo acto administrativo.

De acuerdo con el artículo 79 del CPACA, por tratarse de un acto de carácter particular y concreto, ello no era posible sin el "(...) *consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular*", el cual nunca se me requirió y, por ende, no aparece como fundamento del acto administrativo aquí recurrido.

El otro camino que tenía la Unidad de Administración de Carrera Judicial, dentro de los límites del debido proceso administrativo, era demandar su propio acto administrativo, mediante la acción de lesividad. Sin embargo, no hizo uso de dicho mecanismo.

Por el contrario, acude al argumento, bastante discutible, acerca de que la única actuación administrativa que genera derechos particulares durante el concurso, es la conformación de la lista de

elegibles, pues las restantes solo comportan meras expectativas. De aceptarse tal razonamiento, se da lugar a que la administración en cualquier momento y por cualquier causa modifique sus decisiones al margen del procedimiento que fija la ley para aquellos casos en los que se altera en forma contundente la situación del particular.

El acto administrativo a través del cual se da conocer la calificación del examen de conocimientos y aptitudes garantiza a quien lo aprueba la continuidad en el concurso, por ello es errada la postura del Consejo Superior al indicar que es una simple expectativa, así como la equiparar los efectos de la conformación de la lista de elegibles con los del acto que publica la calificación, pues en el primer caso se adquiere el derecho a ser nombrado en el cargo, mientras que el segundo permite continuar en el proceso de selección.

5. En los anteriores términos, queda demostrada la vulneración del debido proceso administrativo y, por sus efectos, la conculcación del derecho fundamental de ascenso de los cargos de carrera de la Rama Judicial, por el incumplimiento de los presupuestos legales para el efecto (inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política).

#### **Preensiones:**

1. Se declare que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, mediante las Resoluciones CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 y CJR19-0877

del 28 de octubre de 2019 me conculcó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso a los cargos de carrera de la Rama Judicial.

2. En consecuencia, se me conceda la tutela o amparo de dichos derechos fundamentales.

3. Como medida de protección, con carácter definitivo, se dejen sin valor y efecto las Resoluciones CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 y CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 y se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que, con fundamento en su Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, me incluya en la fase siguiente del concurso de méritos, Convocatoria 27.

### **Manifestación bajo juramento:**

Bajo la gravedad del juramento expreso que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos y contra la misma parte demandada.

### **Pruebas:**

Como tales se acompañan los siguientes documentos, en su mayoría disponibles en la página web de la Rama Judicial, de donde han sido descargados:

1. Acuerdo PCSJA18-1107 del 16 de agosto de 2018.

2. Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 más folio del anexo en el que aparece mi calificación.
3. Resolución CJR19-632 del 29 de marzo de 2019.
4. Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 más folio del anexo en el que aparece mi calificación.
5. Recurso de reposición.
6. Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019.

#### **Vinculaciones:**

Como la presente acción de tutela se dirige exclusivamente contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, considero que no es necesaria la vinculación de la Universidad Nacional, encargada de la elaboración y calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Por el contrario, sí es necesaria la notificación a los demás participantes en el concurso de méritos, a través de la página web de la Rama Judicial.

#### **Notificaciones:**

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, puede ser notificada en la Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474.

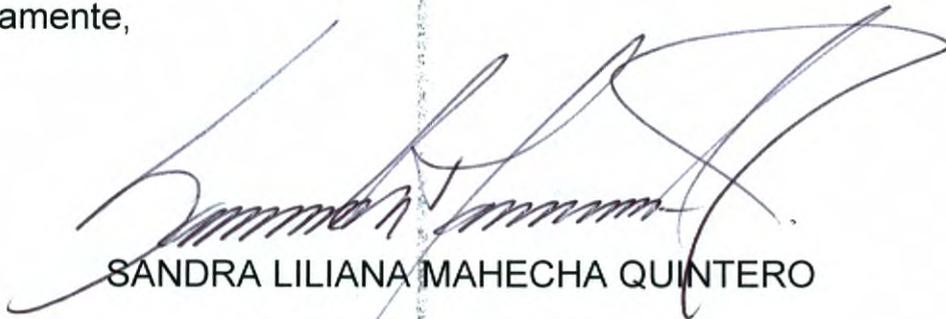
La suscrita, en la carrera 2 número 70/41 apto 202 de Bogotá.

Demanda de tutela de Sandra Liliana Mahecha Quintero  
contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,  
Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

14

e-mail: sandramahecha@yahoo.es

Atentamente,



SANDRA LILIANA MAHECHA QUINTERO

C. de C. N°52.423.390

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		
SALA DE CASACIÓN CIVIL		
SECRETARIA		
Fecha	5 DIC 2019	HORA 11:00
No. DE FOLIO	49 y 1.1012	
QUIÉN RECIBE		

15